

EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA ELABORACIÓN Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL: FACTORES PARA LA PAZ*

Antonio Martínez Puñal

M^a Teresa Ponte Iglesias

Profesores Titulares de Derecho Internacional Público
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I.- CONSIDERACIONES GENERALES. II.- LAS INSTANCIAS DE FORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS. III.- LA AGENDA PARA LA PAZ: UN NUEVO RETO EN EL FORTALECIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL. IV.- EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL: 1. La cuestión de la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del Derecho internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas. 2. El Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio y una comprensión más amplia del Derecho internacional. 3. Valoración crítica de la acción de las Naciones Unidas en favor de la enseñanza del Derecho internacional. 4. El Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: Incentivo en la promoción de la enseñanza y la difusión del Derecho internacional.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales no sólo constituye uno de los propósitos de las Naciones Unidas, enunciados en el art. 1 de la Carta de la ONU, sino también una *condictio sine qua non* para la existencia y el progreso de la humanidad.

Superada la Guerra Fría y amainado el conflicto ideológico, se ha abierto en la sociedad internacional una nueva etapa —marcada por profundas transformaciones políticas y sobre todo por tendencias particularmente

* Este trabajo constituye una versión revisada, fruto de una comunicación presentada en el *I Congreso Europeo de Educación para la Paz*, celebrado en Santiago de Compostela, los días 7 a 10 de julio de 1994, bajo los auspicios de *Teachers for Peace*.

contradictorias— en la que los Estados al mismo tiempo que elaboran mecanismos tendentes al fortalecimiento de la cooperación, hacen violentas declaraciones de nacionalismo y soberanía (1); en la que a la par que se desarticula el *apartheid* se reconoce que el racismo es una fuerza destructiva; en la que se negocian acuerdos de reducción de armamentos a la vez que se amenaza con aumentar la proliferación de armas de destrucción en masa; en la que los avances científicos y tecnológicos transforman la naturaleza y la esperanza de vida en el planeta pero entrañan nuevos riesgos. Por otro lado, resulta cada vez más evidente que todavía persisten -e incluso se han agravado- las diferencias sustanciales de desarrollo de los Estados del Norte y del Sur. Cunden la desesperación económica, la injusticia social, la opresión política, las enfermedades, y la droga (2). Por ello, hoy más que nunca, el conjunto de Estados soberanos, miembros o no de las Naciones Unidas, han tomado conciencia de que la paz verdadera únicamente puede fundarse en el firme respeto del Derecho internacional y en la comprensión mutua.

Ahora bien, es innegable que el respeto del Derecho internacional como cauce para el mantenimiento y consolidación de la paz en el mundo exige, cada vez más, la conjugación de dos factores estrechamente relacionados. En primer lugar, la disposición de un ordenamiento jurídico-internacional debidamente fortalecido originado de manera creciente en el marco de las Naciones Unidas (3), sin desdeñar no sólo las necesarias reformas de la Carta

-
- (1) Entendemos que tales declaraciones —no descartando, por nuestra parte, el acceso a la independencia de aquellos pueblos que, en virtud de cauces verdaderamente democráticos, manifiesten entender que no han conseguido una adecuada «presencia política» en la esfera internacional— pueden resultar contrarias a ese Nuevo Orden Político Internacional que habrá de ser entendido sobre la base de una revisión del «ámbito de la soberanía». Cfr., entre otros, MARTINEZ PUÑAL, A.: «Sobre un nuevo orden político internacional: elementos», *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en Homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidade de Santiago de Compostela, 1991, pp. 63-84.
- (2) Debería de hacernos reflexionar el escalofriante dato que nos aporta BOUTROS GHALI, cuando nos dice que mil millones de personas viven con menos de un dólar al día (GHALI, B.B.: «Una nueva etapa para las Naciones Unidas», *Política Exterior*, vol. VII, nº 31, 1993, p. 42).
- (3) En la misma línea, ABELLAN HONRUBIA escribió que «la paz y la seguridad internacional son en la actualidad un valor incorporado al Derecho internacional, cuya referencia aparece como justificación de gran parte de sus normas e, incluso, virtualmente como instancia legitimadora de todo el sistema jurídico internacional, desde sus principios generales a los mecanismos para su aplicación y cumplimiento» (ABELLAN HONRUBIA, V.: «La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de

tendientes al refuerzo de las Naciones Unidas, sino también la oportunidad de que ésta sea sucedida por otra organización mejor dotada para los retos que a escala universal resulta necesario afrontar. En segundo lugar, la propiciación e impulso de la enseñanza, el estudio y la difusión del Derecho internacional a todos los niveles, en la línea de los objetivos trazados por la Resolución 44/23 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de noviembre de 1989, por la que se declaró el periodo 1990-1999 como Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (4).

La importancia de la Resolución 44/23 de la Asamblea General de las Naciones Unidas resulta patente a la vista de su destacado papel. En efecto, dicha Resolución ha venido a reforzar tanto las actividades de asistencia de las Naciones Unidas para promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional -consolidadas, como veremos, a partir del primer Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional- como, asimismo, la función que compete a las Naciones Unidas en la promoción de una mayor aceptación y respeto de los principios de Derecho internacional y en el fomento del desarrollo progresivo y codificación del Derecho internacional.

Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política», *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor M. Diez de Velasco*, Madrid, 1993, p. 3.

- (4) Texto de la Resolución en *REDI*, vol. XLII, n° 2, 1990, pp. 708-709. Un comentario en DASTIS, A.: «El Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional», en *Ibid.*, pp. 705-708. Ver también Seyersted, F.: «La 'Década del Derecho Internacional' de Naciones Unidas», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, IV, 1990-1991, pp. 73-90; Id. «The United Nations Decade of International Law», *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo...*, *op.cit.*, pp. 701-711.

La importancia del Derecho internacional en una perspectiva futura ha sido destacada por LACHS al afirmar que «les juristes ne sont pas les moteurs de l'histoire mais nous pouvons ouvrir la porte du vingt-et-unième siècle convaincu que la poussée galopante des événements souligne la grande importance du droit international et exige son développement dans tous les domaines de la vie, autrement les relations internationales même quotidiennes risquent de devenir impossible» (LACHS, M.: «Le Droit International a l'aube du XXIe. siècle», *Revue Générale de Droit International Public*, t. 96, n° 3, 1992, p. 549).

Apostar por la enseñanza del Derecho internacional supondría una inversión rentable para la paz. Recordemos con DEEN la asombrosa suma de 2.700 millones de dólares gastados por la ONU en mantenimiento de la paz en 1992, cifra que representa unas 2,5 veces más que el presupuesto ordinario de la Organización (DEEN, T.: «Las Naciones Unidas en transición», *Foro del Desarrollo*, vol. 20, n° 5, septiembre-octubre 1992, p. 10).

II.- LAS INSTANCIAS DE FORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

Entendemos que antes de hablar de las Naciones Unidas y la enseñanza del Derecho internacional, procede que —siempre dentro del debido equilibrio que todo trabajo ha de guardar— dejemos apuntados previamente los rasgos que definen el papel de las Naciones Unidas en el complejo proceso de elaboración de ese Derecho internacional, cuya vigorosidad en abundantes ocasiones es echada en falta.

Comenzaremos subrayando que las transformaciones habidas en la sociedad internacional tienen su reflejo en la participación de la ONU en la formación del Derecho internacional, y ello, especialmente, por lo que respecta al Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia y al Secretario General. En consecuencia, la concepción histórica inicial que los fundadores de la ONU tenían en 1945 es muy diferente de la que resultaría conveniente para atender a las necesidades que los rápidos cambios acontecidos en la sociedad internacional traerían consigo algunos años más tarde.

De entrada, uno puede apreciar claras diferencias entre las doctrinas jurídicas nacionales tradicionales de los principales Estados miembros originarios de la ONU en materia de organización internacional en general, y, particularmente, en cuanto a las competencias de la nueva organización en el campo de la formación del Derecho internacional.

Por lo que respecta al sistema institucional de las Naciones Unidas, resulta clara la intención original de los fundadores de la ONU de atribuir al **Consejo de Seguridad** un poder de decisión predominante, tal como se desprende del art. 24 de la Carta, según el cual, *«a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad»*, debiendo, además, los capítulos VI y VII de la Carta, referentes al mantenimiento de la paz, ser entendidos sobre la base de tal premisa.

El derecho de veto que el art. 27 de la Carta venía a recordar a los cinco miembros permanentes fue concebido como el principal medio jurídico para perpetuar el dominio de las grandes potencias sobre la nueva organización internacional. Este derecho de veto venía a ser fiel exponente del carácter elitista del Consejo de Seguridad. En igual sentido, su sistema de voto en beneficio de las grandes potencias y la superioridad *de facto* que la Carta le confiere sobre la Asamblea General, de composición más universal. Todos estos hechos querían expresar en términos constitucionales las realidades de la situación política de la postguerra, la cual estaba dominada por los dos Grandes (Estados Unidos de América y Rusia), a los que fueron unidos Gran Bretaña, Francia y China nacionalista, dando lugar a lo que artificialmente pasó a conocerse como el Grupo de los Cinco Grandes.

Se estaba ante una hipótesis política comprensiva de los Cinco Grandes como una especie de «concierto mundial» al modo del Concierto Europeo posterior al Congreso de Viena, que buscaba imponer su voluntad al resto del mundo, pero ésta se reveló únicamente como una hipótesis. El consenso de finales de la Segunda Guerra Mundial se vería roto por la realidad de las fuerzas. En efecto, de los Cinco Grandes con derecho de veto en el Consejo de Seguridad, había tres Estados (Gran Bretaña, Francia y China nacionalista) que habían sido elevados a la categoría de grandes potencias mundiales gracias a un mero mecanismo jurídico (5).

A pesar de las posiciones contrarias a la formulación actual del derecho de veto —aun apreciando la consecución de ciertas prácticas referentes al valor de la abstención y de la ausencia de los Estados miembros, así como a la elaboración de listas de cuestiones procedimentales— aquél continúa en la Carta en sus términos originarios, lo cual supone que el abuso del derecho

(5) La situación habría empeorado hoy en día: *«Existe la tentación de creer en unas nuevas Naciones Unidas de la postguerra fría, porque ahora hay la posibilidad de que el Consejo de Seguridad tome decisiones. En realidad, el único significado de esta nueva situación no es que los órganos de las Naciones Unidas sean más efectivos, sino que unos de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad adquirió el poder político para imponer sus puntos de vista, o si se prefiere, que los otros Miembros permanentes perdieron la voluntad o el poder de oponerse a ello»* (SEARA VAZQUEZ, M.: *Una nueva Carta de las Naciones Unidas*, Acatlilma, 1993, p. X). En las páginas 1 a 79 de este libro se recoge un proyecto para una nueva Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

de veto —que en ocasiones no dejaría de revelarse como incongruente con la regla jurídica de *nemo iudex in sua causa*— no puede ser limitado actualmente más que sobre la base de la abstención de los Estados miembros permanentes implicados (art. 27.3 de la Carta: «... en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar»). Otra solución que podría servir para el caso anterior o para el supuesto más general de obstaculización por un miembro permanente de las funciones normales de mantenimiento de la paz por el Consejo de Seguridad, podría consistir en el recurso a otros métodos de formación del Derecho, mediante, p.e., la elaboración paulatina de una costumbre internacional que, buscando superar la Carta de las Naciones Unidas con un espíritu más pluralista, de lugar a una participación más activa —y exenta de polémicas como las suscitadas en la Resolución *Unión Pro Paz* de 1950— de la Asamblea General (6).

No quisiéramos dejar de destacar el papel que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas le reserva a la **Asamblea General** —con un cierto parecido con el Parlamento de los Estados modernos, si bien con una naturaleza jurídica no asimilable a éstos (7)—, la cual «podrá considerar los

(6) Ver McWHINNEY, E.: *Les Nations Unies et la formation du Droit -Relativisme culturel et idéologique et formation du Droit International pour une époque de transition*, Paris, 1986, passim, especialmente, pp. 114-119.

Este mismo autor escribe más adelante, en la página 182: «*La composition et les regles de fonctionnement du Conseil de Sécurité telles qu'elles sont établies par la Charte suscitent assez d'objections en Droit international contemporain pour qu'une limitation de sa compétence se justifie par la voie d'un droit coutumier 'conventionnel' né de la pratique ultérieure.*»

Desde una perspectiva finalista más amplia VIGNAUD escribe: «*Si se admite que el concepto moderno de seguridad debe incluir las amenazas que significan problemas socio-económicos no resueltos como los del subdesarrollo y también los que se vinculan al deterioro del medio ambiente, una consecuencia práctica que debería explorarse es si cabría reformular la competencia del Consejo de Seguridad de la ONU para que pueda considerarlos y, en tal caso, si deberían revisarse también su integración y sus procedimientos para que tenga una mayor representatividad sin perder su capacidad operativa.*» (VIGNAUD, J.C.: «Los organismos internacionales y el desarrollo en las post-guerra fría». *Seminario sobre el Nuevo Orden Internacional. Su incidencia en el Desarrollo Económico y Social*, organizado por la Universidad del Salvador y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Buenos Aires, 14, 15 y 16 de octubre de 1991, p. 5, multicopiado).

(7) GUTIERREZ ESPADA, C.: «Sobre las funciones, fines y naturaleza del Derecho internacional contemporáneo», *Funciones y Fines del Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Batista*, Universidad de Murcia, 1992, p. 73.

principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste o a aquéllos» (art. 11.1).

Asimismo, *«la Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente..., y salvo lo dispuesto en el art. 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos...» (art. 11.2 de la Carta de la ONU; el art. 11 viene a establecer que si el Consejo de Seguridad está ocupándose de una controversia, la Asamblea General «no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad»).*

Igualmente, la Asamblea General, según el art. 13.1.a), *«promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: fomentar la cooperación en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación».*

Uno de los instrumentos de que se sirve la Asamblea General para cumplir la obligación de promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional es la **Comisión de Derecho Internacional** creada en 1947, la cual se ha comportado en sus trabajos de una forma conservadora y moderada, con una predominancia de aspectos técnicos a regular, todo ello con una depurada técnica jurídica no exenta de una gran lentitud, destacando entre sus resultados la redacción de proyectos de artículos destinados a servir de documentos de trabajo en buena parte de las conferencias diplomáticas convocadas por la Asamblea General, al objeto de adoptar las pertinentes convenciones multilaterales.

Excepción hecha de las Convenciones sobre el Derecho del Mar de 1958, la Comisión, compuesta sobre la base de expertos elegidos por la Asamblea General, no se ha ocupado, pues verdaderamente de las grandes cuestiones

del Derecho internacional, en las cuales la presencia de lo ideológico resulta indisociable de lo jurídico. Con sus trabajos, la Comisión centrada más en codificar que en innovar, puso a punto lo que se conoce como el «método clásico» de las Naciones Unidas para el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional, campo en el que, hay que reconocerle, a pesar de lo dicho anteriormente, aportaciones importantes, entre otras, en materia de tratados internacionales, relaciones diplomáticas y consulares, así como de sucesión de Estados (8).

Los nuevos Estados independientes, manifestando su impaciencia a comienzos de los años sesenta, ante la actitud de las Naciones Unidas en el campo del desarrollo progresivo y de la codificación del Derecho internacional, exigieron que la Asamblea General prestase su atención a la elaboración de las reglas en los nuevos campos más politizados del Derecho internacional. En tal sentido, en 1963, la Asamblea General decidió crear un Comité Especial de veintisiete miembros, aumentándolo después a treinta y un miembros, al cual encargó la realización de un informe definitivo que pudiese servir de base para lo que se denominó como «Principios del Derecho Internacional relativos

-
- (8) El que fuera Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, J.M.^º RUDA, efectuó una valoración de la Comisión no exenta de crítica: «En cuanto a los estudios en sí, es indudable que su valor como doctrina depende fundamentalmente de la excelencia del trabajo, la autoridad de los integrantes de la Comisión y en especial de sus relatores. Aquí se puede distinguir, en cuanto a la composición de la Comisión, dos etapas claras de su historia de acuerdo al número de sus miembros. En la medida en que la Comisión fue incrementando la cantidad de miembros, si bien adquirió una mayor representatividad de sistemas jurídicos diversos, ello parece no haber significado una mejora en su trabajo. Generalmente en este tipo de órganos cuanto mayor es el número de miembros, más difícil es lograr fórmulas en las que concurre una mayoría homogénea y las deliberaciones son más largas y engorrosas. Pero, además, los factores políticos han entrado francamente en consideración en el nombramiento por la Asamblea General de los miembros de la Comisión...» (RUDA, J.M.^º: «Contribución de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a la elaboración del Derecho Internacional Público», *Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional -Aportaciones de organizaciones, tribunales y parlamentos internacionales*, Consejo de Estudios Internacionales Avanzados, Buenos Aires, 1991, pp. 43-44. Más contundente resultará M. BERTRAND en *L'ONU*, París, 1994, pp. 85-86. El crítico artículo dedicado a la Comisión por REMIRO BROTONS, podría ser resumido en la siguiente frase: «una cosa es la CDI real y otra la imaginada por las disposiciones reglamentarias» (REMIRO BROTONS, A.: «Reflexiones sobre la composición y funcionamiento de la Comisión de Derecho Internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX, n.º 2y 3, 1976, p. 328).

a las relaciones de amistad y cooperación entre los pueblos». Los trabajos del Comité dieron lugar a la adopción por la Asamblea General, el 24 de octubre de 1970, de la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* (Resolución AG 2625 (XXV)).

La vía de la creación de los Comités Especiales sería utilizada en otras ocasiones por la Asamblea General, al objeto de subsanar, en alguna medida, la falta de audacia de la Comisión de Derecho Internacional, la cual debería conjugar, su meticulosidad y alto nivel técnico con la necesidad de adaptar el Derecho internacional a los cambios de la sociedad internacional (9).

No podemos ignorar, con todo, el papel que la Asamblea General vino a representar como factor de cambio del Derecho internacional. Aparte del gran valor que pueden comportar las resoluciones, cuando conllevan un amplio consenso sobre cuál es el Derecho en la materia o la interpretación al respecto, como advierte DEKKER *‘The resolutions/declarations of UN organs, and particularly those of the GA have come to be preeminent instruments for accomplishing the changes in law desired. Resolutions/declarations are ‘recommendations’ rather than binding decisions. As they, however, indicate the direction in which law will develop, they have some significance but are*

(9) Las presiones para la modernización del Derecho internacional se dirigieron, asimismo, a otras instancias, como podremos ver en el siguiente texto de PEREZ DE CUELLAR: *‘Tradicionalmente una gran parte del derecho internacional estuvo constituida por el derecho consuetudinario, sustentado en precedentes y elucidado en la obra de tratadistas. Este proceso de creación del derecho internacional, con todo, ha sido cada vez más complementado o sustituido por el proceso legislativo multilateral, del cual han dimanado tratados o convenciones de alcance mundial, regional o, a veces, subregional, y por el proceso de adopción de principios en forma de resoluciones. Dentro de las Naciones Unidas, las aportaciones a ese proceso han dimanado y dimanarán, además de la Corte Internacional de Justicia, y de la CDI, de diversos órganos, en particular, de los siguientes: la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, la Comisión de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios, la Comisión (ahora Conferencia) sobre Desarme, la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), los comités o grupos de trabajo establecidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y los establecidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)’. [PEREZ DE CUELLAR, J.: ‘El desarrollo del Derecho Internacional y la codificación del Derecho Internacional fuera del ámbito de la Corte Internacional de Justicia y de la Comisión de Derecho Internacional’, *Desarrollo progresivo...*, op.cit., p. 20).*

not yet positive law. The standards it embodies are generally referred to as 'weak standards' or 'soft law'. In this context, reference is also occasionally made to the 'legitimation function' of declarations/resolutions» (10).

De gran importancia resulta también la función indirecta de creación del derecho de las llamadas «resoluciones permisivas»: *«a resolution which did not impose obligations but conferred rights»*; resoluciones que han venido a garantizar derechos a algunos sujetos como los Estados, las naciones o los individuos. Indudablemente, si ciertos tipos de conducta no permisibles generalmente resultan recomendados, comenzaremos a encontrarnos con excepciones a las previsiones prohibitivas, resultando difícil formular una objeción contra aquéllas, cuando en el origen de la acción, que en un principio era objetable, está una resolución de la Asamblea General adoptada por una mayoría superior a los dos tercios. Las conclusiones posibles de tales conductas —con una *opinio iuris* basada en la resolución y ninguna objeción en contra— resultarán claras en el camino del reconocimiento de un derecho consuetudinario al respecto (11).

En todo caso, no cabe duda que las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas y especialmente las de la Asamblea General no podrán ser ignoradas en cualquier evaluación contemporánea *«of what is the relevant rule of the law»* (12).

La apreciación general de la participación de la ONU en la formación del Derecho internacional sería incompleta sin una referencia a la **Corte Internacional de Justicia**, órgano judicial principal de la Organización en los términos del art. 92 de la Carta de las Naciones Unidas

Según el art. 36 de su Estatuto, *«la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes».*

(10) DEKKER, I.F.: «The New International Economic Order and the Legal Relevance of Structural Violence», *Revue Belge de Droit International*, vol. XII, 1976-II, p. 481.

(11) Cfr. ROLING, B.V.C.: «International Law and the Maintenance of Peace», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. IV, 1969, p. 23.

(12) BOWETT, D.W.: *The Law of International Institutions*, London, 1979, p. 42.

Otras posibilidades de actuación de la Corte aparecen recogidas en el art. 96.1 de la Carta, según el cual *«la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier tipo de cuestión jurídica»*. De esta posibilidad disfrutarán, dentro de la esfera de sus actividades, asimismo, los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que sean autorizados para ello por la Asamblea General (art. 96.2).

La Corte Internacional de Justicia no se encuentra hoy con la base de homogeneidad cultural de que disfrutó, entre las dos guerras mundiales, su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional. La presencia de los nuevos Estados no occidentales supuso la incorporación de nuevas referencias axiológicas e incluso de nuevos valores jurídicos.

Sin hablar, por nuestra parte, de un fenómeno de «creación jurisdiccional del Derecho internacional», por la Corte Internacional de Justicia, estimamos que no puede desconocerse el papel de la Corte en la elaboración de dicho Derecho, cuando en sus fallos y dictámenes nos aclara reiteradas veces, al aplicar el Derecho internacional, las dudas que sobre la vigencia de las propias normas pudiera haber, muy particularmente en el campo del Derecho consuetudinario; importante resultará también la opción de la Corte, a partir de 1971, por el método de interpretación teleológica, con el cual, más allá de las palabras, se busca la finalidad social de las normas formuladas (Asunto de las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada del Africa del Sur en Namibia (Sudoeste Africano)).

Aunque la Corte Internacional de Justicia, en los últimos años, ha visto aumentar su labor, continua siendo un recurso insuficientemente utilizado en orden a la solución pacífica de las controversias. Una mayor confianza en la Corte contribuiría, por lo demás, a acentuar su papel no sólo en la vía de la superación de la jurisdicción voluntaria, sino también ante la situación que se da en el Consejo, en el cual, frente a la falta de actuación, a causa de la imposición del veto, que se percibía en algunas ocasiones —la cual ayudaba, por una parte, a crear una imagen de un Consejo de Seguridad del que se deseaba una mayor presencia en la escena internacional y, por otra, de aceptación pacífica, al menos en una gran medida, de sus actuaciones— observamos, hoy en día, un Consejo que no explica —ni tal vez sabría hacerlo

si quisiera— el porque de sus actuaciones en relación con algunos países, cerrando los ojos ante lo que sucede en tros. En definitiva, lo que está en juego es la falta de supervisión jurisdiccional de las actividades del Consejo, cuyos principios de actuación son de base eminentemente política. Como advierte VIRALLY, admitiendo que la operación intelectual realizada por el Consejo de Seguridad no es muy diferente de la que realizaría un Tribunal, sin embargo, es necesario recordar que estamos ante un juicio político *«parce que l'organe qui se prononce est un organe politique et que les motivations de ses membres risquent d'être autant politiques (c'est-à-dire marquées par les considérations de leurs intérêts politiques) que juridiques (c'est-à-dire inspirées par des règles ou des concepts juridiques)»* (13).

El riesgo de que nos habla VIRALLY ya en 1972, se habrá acrecentado en los últimos años. En efecto, como subraya ABELLAN HONRUBIA respecto al funcionamiento del Consejo, *«la tendencia parece ser la del modelo de directorio político de las grandes potencias que actúan a través del Consejo de Seguridad y bajo la égida de una de ellas»* (14).

Por último, conviene completar este apartado con una referencia al **Secretario General** de las Naciones Unidas, cuyas funciones cada día van adquiriendo mayor amplitud. En la *Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias* (AG Resolución 37/10), aprobada, el 15 de noviembre de 1982, por consenso en la Asamblea General, se aprovechó la ocasión, entre otros asuntos, para decir que *«el Secretario General debería hacer uso pleno de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a las funciones que tiene encomendadas. El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Desempeñará las demás funciones que le encomienden el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Rendirá informes, a este respecto, al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, cuando éstos lo soliciten»*.

(13) VIRALLY, M.: *L'Organisation Mondiale*, Paris, 1972, p. 453.

(14) ABELLAN HONRUBIA: *op.cit.*, p. 17. Continúa esta autora subrayando como *«en este contexto, el valor de la paz y seguridad internacional tiende a configurarse bajo los parámetros políticos e ideológicos marcados por ese directorio, y la función de mantenimiento de la paz y seguridad internacional atribuida al Consejo de Seguridad tiende a conformarse a tales parámetros. Configuración no necesariamente coincidente con el valor de la paz y seguridad internacional incorporado en el Derecho Internacional (Ibid.)»*.

La Declaración de Manila fue saludada por el Secretario General como una etapa importante en la historia de las Naciones Unidas, felicitándose éste por la invitación que le dirigía para que hiciese uso pleno de sus poderes y por su toma de posición implícita a favor de un papel más importante y más activo del Secretario General en la elaboración del futuro Derecho internacional (15).

Los poderes y límites del Secretario General no están definidos explícitamente, a excepción de la facultad que le confiere el art. 99 de la Carta de «llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». Por ello, cada Secretario General, sin ignorar su propia personalidad, podrá hacer un uso mayor o menor de los poderes propios que le confiere el capítulo XV (arts. 97 a 101) de la Carta y, sobre todo, de las posibilidades de la «diplomacia discreta» inherente a sus funciones, apoyándose en la doctrina jurídica de los poderes implícitos. Su condición de «más alto funcionario de la Organización» (art. 97) y su actuación como Secretario General «en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria» y el desempeño «de las demás funciones que le encomienden dichos órganos» (art. 98) le sitúan, sin duda, en una posición privilegiada que no dejará de influir significativamente en el acontecer de las Naciones Unidas, hasta el punto de que sus funciones, como lo revela la práctica reciente, se están ampliando de manera relevante.

Así en la Primera Reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nueva York, el 31 de enero de 1992 (16), se destacó «la función crucial que cabe al Secretario General» en el ámbito de la paz y seguridad internacional (17). En la misma línea, se sitúa el denominado «Programa de Paz» presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1992 (18).

(15) Naciones Unidas, Asamblea General, Documentos Oficiales, (SG/SM/3361, L/2450), 15 de noviembre de 1982.

(16) En relación con esta reunión ver COLELLA, A.: «La responsabilità del Consiglio di Sicurezza per il mantenimento della pace e della sicurezza internazionali», *La Comunità Internazionale*, vol. XLVII, 1992, p. 508-517.

(17) Doc. NU S/23500.

(18) Doc. S/24111. Por su parte, la Asamblea General en su Resolución 47/71, de 12 de febrero de 1993, titulada un *Examen amplio de toda cuestión de las operaciones de mantenimiento*

Este reforzamiento del papel del Secretario General en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales se ha traducido, desde el punto de vista práctico, no solo en la función de recabar datos, examinar conflictos y elaborar informes para presentarlos al Consejo de Seguridad, sino también en su intervención, directa o a través de enviados especiales, en las negociaciones, buenos oficios, mediaciones y otras formas de diplomacia en los conflictos de Irak, Yugoslavia, Somalia, Camboya, Oriente Medio o Centroamérica. A ello se ha venido a sumar el papel de director de las Operaciones para el mantenimiento de la paz que corresponde al Secretario General bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, que ha planteado la necesidad de crear un sistema de unidades de administración militar en el marco de la Secretaría General de las Naciones Unidas, como p. ej. el *Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, que funciona como asesor del Secretario General en la dirección, y director de hecho de las operaciones.

Esta situación revela cómo el papel asignado al Secretario General en el esquema teórico de la Carta rebasa con mucho su configuración de órgano de carácter preferentemente administrativo.

III.- LA AGENDA PARA LA PAZ: UN NUEVO RETO EN EL FORTALECIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

«En la actualidad —como subraya el Secretario General de las Naciones Unidas BOUTROS-GHALI— se discierne una percepción moral cada vez más generalizada que une a las naciones y a los pueblos del mundo y que encuentra expresión en normas internacionales de derecho, muchas de las cuales deben su génesis a la labor de esta Organización» (19).

Los cambios en el Este que han desplazado la Guerra Fría y el conflicto este-oeste, el cambio de actitud de Rusia respecto de las Naciones Unidas,

de la paz en todos sus aspectos, estima que el Secretario General «debe contar con los medios para enviar sus propias misiones, con el consentimiento de las partes interesadas, y en colaboración con las organizaciones regionales, cuando resulte conveniente para evaluar la situación y ejecutar sus propias actividades de mantenimiento de la paz según convenga».

(19) Doc. S/24111, p. 5, párr. 15.

abogando por la constitución de un nuevo sistema global de seguridad internacional basado en el reforzamiento de la eficacia y la reforma de dicha Organización internacional, y, en definitiva, la sensible mejora de las relaciones entre los Estados Unidos y Rusia se nos presentan como circunstancias que permiten aventurar una esperanza al iniciado proceso de recuperación del protagonismo de las Naciones Unidas, acrecentándose la convicción de que existe una nueva oportunidad de alcanzar los grandes propósitos de la Carta con una Organización de Naciones Unidas capaz de mantener la paz y seguridad internacionales, de hacer respetar los derechos humanos, de crear y mantener las condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y la aceptación y respeto de los principios del Derecho internacional, de promover el progreso social y de elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

La revitalización y fortalecimiento de la estructura de las Naciones Unidas ha iniciado su singladura con la Primera reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nueva York en enero de 1992, calificada por el Secretario General de las Naciones Unidas como una *«renovación sin precedentes, al más alto nivel político, del compromiso de cumplir los propósitos y principios de la Carta»* (20).

En la Declaración Final adoptada al término de esta Primera reunión, se invitó al Secretario General, Sr. BOUTROS-GHALI a elaborar un informe respecto de los medios para fortalecer y hacer más eficiente dentro del marco de la Carta y de sus disposiciones, la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz (21).

En junio de 1992, el Secretario General presentó su informe titulado *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la Paz* (22). El Programa establece como objetivos de las

(20) *Ibid.*, p. 1.

(21) Para un comentario de la Declaración ver TORRES BERNARDEZ, S.: «Perspectivas en la contribución de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales: Comentarios y observaciones sobre la Declaración de los miembros del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992», *Hacia un nuevo orden internacional y Europeo...op.cit.*, pp. 727-769.

(22) En relación con el Programa de Paz ver GARGIULO, P.: «Le Nazioni Unite di fronte alle sfide del duemila: L'Agenda per la Pace», *La Comunità Internazionale*, vol. XLVIII, n° 3, 1993, pp.571-586.

Naciones Unidas para prevenir y resolver los conflictos y preservar la paz los siguientes:

1. El recurso a la **diplomacia preventiva** consistente en la adopción de todas las medidas más convenientes y eficaces, destinadas a evitar que surjan controversias entre dos o más partes, a que las controversias existentes se transformen en conflictos o que éstos si se desencadenan, se extiendan.

La diplomacia preventiva requiere medidas encaminadas a crear confianza (23), precisa una alerta temprana basada en la reunión de información y en misiones investigadoras oficiosas u oficiales (24), y puede entrañar asimismo un despliegue preventivo (25) y, en determinadas situaciones, zonas desmilitarizadas (26).

Corresponde la Secretario General —personalmente o mediante organismos especializados y programas—, al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, así como a las organizaciones regionales en colaboración con las Naciones Unidas la función de la puesta en práctica y desarrollo de esta diplomacia preventiva.

-
- (23) Ejemplos de ella son el intercambio sistemático de misiones militares, la formación de centros regionales o subregionales de reducción de riesgos y las medidas de fomento de la libre circulación de la información, incluida la supervisión de los acuerdos regionales sobre armamentos.
- (24) En los últimos años, las Naciones Unidas han creado una importante red de sistemas de alerta temprana en relación con las amenazas ambientales, el riesgo de accidentes nucleares, los desastres naturales, los movimientos masivos de población, la amenaza del hambre y la propagación de epidemias. No obstante, es preciso reforzar los mecanismos en cuestión de forma que la información procedente de esas fuentes pueda sintetizarse con indicadores políticos para determinar si existe o no una amenaza a la paz y analizar qué medidas podrían ser adoptadas por las Naciones Unidas para mitigarla.
- (25) Por ejemplo, en situaciones de crisis interna dentro de un Estado, si el gobierno lo pidiera o todas las partes interesadas consintieran en ello; en las controversias entre Estados, si el Consejo de Seguridad determina que la presencia de las Naciones Unidas a ambos lados de su frontera podría reducir el riesgo de hostilidades; también cuando un Estado se considerase amenazado y solicitará el despliegue de una presencia de las Naciones Unidas solamente a un lado de la frontera.
- (26) Hasta ahora, se han establecido zonas desmilitarizadas por acuerdo entre las partes al finalizar el conflicto. Aparte del despliegue de personal de las Naciones Unidas en esas zonas como parte de las operaciones de mantenimiento de la paz, debe estudiarse la conveniencia de dichas zonas como una forma de despliegue preventivo, a ambos lados de una frontera, con el acuerdo de las dos partes, con la finalidad de separar a beligerentes potenciales, o a un lado de la frontera, a petición de una parte, para eliminar el riesgo de un ataque.

2. El **establecimiento de la paz** a través de una serie de medidas encaminadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo por medios pacíficos como los previstos en el capítulo VI de la Carta (27).

En este contexto, el reforzamiento de los procedimientos y de los mecanismos de solución pacífica de las controversias exige una mayor confianza en el papel del Tribunal Internacional de Justicia, toda vez que ello contribuiría sensiblemente a la labor pacificadora de las Naciones Unidas. Para alcanzar este objetivo, resulta primordial que todos los Estados miembros acepten la competencia general del Tribunal en virtud del art. 36 de su Estatuto, sin reserva alguna (28).

Ahora bien, si no dan resultado los medios pacíficos, el concepto de seguridad colectiva consagrado en la Carta exige que se empleen las medidas previstas en el capítulo VII, si así lo decide el Consejo de Seguridad, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. La posibilidad de recurrir a una acción militar es, en palabras de BOUTROS GHALI, «*esencial para que se pueda dar crédito a las Naciones Unidas como garantes de la seguridad internacional*» (29). A tal fin, será necesario poner en práctica, mediante negociaciones, los convenios especiales previstos en el art. 43 de la Carta, con arreglo a los cuales los Estados miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades que sean necesarias para los propósitos señalados en el art. 42, y no sólo para casos determinados, sino de forma permanente. La misión

(27) También se han ocupado de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales diversas declaraciones y resoluciones adoptadas por la AGNU, tales como la citada *Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales* (1982), la *Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera* (1988), la Resolución 44/21, de 15 de noviembre de 1989, sobre el *fortalecimiento de la paz internacional, la seguridad y la cooperación internacional en todos sus aspectos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

(28) «*La búsqueda de medios de fomentar un mayor reconocimiento de la función que incumbe al Tribunal Internacional de Justicia y su mayor utilización en el arreglo pacífico de las controversias*», también es subrayada por la Resolución 47/32 de la AGNU, de 25 de noviembre de 1992, en la parte II de su Anexo relativo al nuevo *Programa de actividades que han de comenzar durante segunda parte (1993-1994) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional*.

(29) Doc.S/24111, p. 13, párr. 43.

de las fuerzas que se establecieran de conformidad con el art. 43 de la Carta sería reaccionar ante toda agresión abierta, inminente o real (30).

Pero dado que resulta poco probable que pueda disponerse de esas fuerzas en un futuro inmediato, una de las propuestas del Secretario General es disponer de unas *Unidades de resguardo de la paz* cuya creación vendría justificada como medida provisional en virtud del art. 40 de la Carta (31).

3. El **mantenimiento de la paz** a través de la presencia de las Naciones Unidas en el terreno con la participación de personal militar, policial y civil al objeto de preservar la paz, por frágil que sea, y ayudar a aplicar los acuerdos negociados de paz.

Aunque el carácter de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha evolucionado de forma rápida en los últimos años, las condiciones fundamentales para el éxito de las Operaciones siguen siendo las mismas: un mandato claro y viable, la cooperación de las partes interesadas en la aplicación de dicho mandato, el apoyo constante del Consejo de Seguridad, la buena disposición de los Estados miembros para aportar el personal militar, de policía y civil necesario, mecanismos eficaces de mando de las Naciones Unidas en la Sede y en el terreno, y apoyo logístico y financiero suficiente.

Indicar también, que el mantenimiento de la paz exige que los oficiales políticos civiles, los observadores de derechos humanos, los observadores de elecciones, los especialistas en refugiados y en asistencia humanitaria y los agentes de policía desempeñen un papel tan importante como el de las fuerzas militares.

(30) *Ibid.* p. 13, párr. 43 y p. 14, párr. 44.

(31) Estas unidades que no deben confundirse con las fuerzas que puedan constituirse más adelante, con arreglo al art. 43, para confrontar actos de agresión, ni con el personal militar que los gobiernos accedan a mantener en reserva permanente para su posible aportación a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, estarían en situación de alerta y se compondrían de efectivos ofrecidos voluntariamente para este servicio. Tendrían que estar mejor armadas que las Fuerzas de mantenimiento de la paz y haber seguido un acabado adiestramiento preparatorio dentro de las respectivas fuerzas nacionales. Su despliegue y funcionamiento exigiría la autorización del Consejo de Seguridad y estarían bajo el mando del Secretario General (*Ibid.*, p. 14, párr. 44).

4. La **consolidación de la paz** después de los conflictos que comprende una serie de medidas dirigidos a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de evitar una reanudación del conflicto. Esas medidas pueden abarcar el desarme de las partes anteriormente en conflicto y el restablecimiento del orden, la custodia y posible destrucción de armas, la repatriación de refugiados, el apoyo en materia de preparación y adiestramiento de personal de seguridad, la adopción de medidas para proteger los derechos humanos, la observación de elecciones, la reforma o el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales y la promoción de los procesos de participación política.

Para que la consolidación de la paz tenga un verdadero éxito se plantea la necesidad de un nuevo tipo de asistencia técnica de las Naciones Unidas consistente en la prestación de apoyo para transformar las estructuras y los sistemas nacionales deficientes, fortaleciendo las nuevas instituciones democráticas. La autoridad de las Naciones Unidas para actuar en este ámbito vendría justificado en el hecho de que la paz social es tan importante como la paz estratégica o política.

El cumplimiento de estos cuatro objetivos exige la atención y los esfuerzos concertados de los distintos Estados que devienen la piedra angular de esta labor, de las organizaciones regionales y no gubernamentales y, en definitiva, de todo el sistema de las Naciones Unidas, correspondiendo al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Esta responsabilidad será compartida por la Asamblea General y por todos los elementos funcionales de la Organización mundial. La contribución del Secretario General radica en la relación de confianza y cooperación establecida entre él y los órganos deliberantes de las Naciones Unidas (32).

Asistimos, pues, a unos tiempos en que cada vez más se reclama con mayor urgencia una revitalización y fortalecimiento de la estructura del sistema de las Naciones Unidas. Desde finales de la Guerra Fría, la Organización de las Naciones Unidas ha estado muy ocupada —con éxitos

(32) Doc. S/24111, p. 5, párr. 16.

o fracasos— en resolver conflictos, y continuará estándolo. Ello representa un hecho de extraordinaria importancia no solo en orden a procurar una adecuada solución de los problemas que afectan a la comunidad internacional en la organización de la paz, la seguridad, el desarrollo, la protección eficaz de los derechos humanos, y la promoción y defensa de los intereses generales de la humanidad en su conjunto (33), sino también en el logro de esa vía de progreso —subrayada por BOUTROS GHALI en su *Suplemento a la Agenda para la Paz presentada con ocasión del Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas*, el 3 de junio de 1995 (34)— hacia la meta de usar la ONU como estaba diseñada en un principio (garante de la paz y seguridad internacionales). Las Naciones Unidas constituyen el foro universal por excelencia para el diálogo y discusión de los problemas en un mundo cada vez más pequeño e interdependiente, apareciendo, en tal sentido, como «la conciencia vigilante de la comunidad internacional» (35).

IV.- EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. La cuestión de la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del Derecho internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas

En las últimas décadas, el creciente reconocimiento mundial de la necesidad de fortalecer el imperio del ordenamiento jurídico-internacional como instrumento de paz ha cobrado fuerza en los foros internacionales, particularmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, quien en colaboración con la UNESCO, ha venido desplegando una intensa labor

(33) Ver RENNIGER, J.P.: *The future role of the United Nations in a interdependent world*, Dordrecht, 1989; SAHOVIC, M.: «A l'aube d'une eventuelle nouvelle etape du developpement de l'ONU», *Le Droit International au service de la paix, de la justice et du developpement: Mélanges Michel Virally*, Paris, 1991, pp. 405-411; TAVERNIER, P.: «Le processus de reforma des Nations Unies», *Revue Générale de Droit International Public*, 1983-3, pp. 305-334.

(34) Doc. A/50/60.

(35) COT, J.P./PELLET, A.: «Avant-propos», *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, Paris, 1985, p. IX.

en pro de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.

Desde un primer momento, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido consciente de la importancia de la enseñanza del Derecho internacional para el reforzamiento de la Organización y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Así, el 11 de diciembre de 1946 adopta la Resolución 94 (I), titulada *Desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación* en la que reconoce la obligación que tiene, de conformidad con el inciso a) del párr. 1 del art. 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación; y la necesidad tanto de un estudio detallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo, como de preparar un informe sobre los métodos mediante los cuales pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones bajo las disposiciones mencionadas (36). Resolución que fue seguida por otras dos importantes resoluciones atinentes a la enseñanza del Derecho internacional: la Resolución 137 (II) de 17 de noviembre de 1947 relativa a la *Enseñanza, en las escuelas de los Estados miembros, de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas* (37) y la Resolución 176 (II) sobre la *Enseñanza del Derecho Internacional* (38).

Por la Resolución 137 (II) la Asamblea General recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que adopten medidas encaminadas a estimular la enseñanza de la Carta, de la estructura orgánica, y de las funciones de las Naciones Unidas en las escuelas y en los establecimientos de estudios superiores de sus respectivos países. A tal fin, invita a la UNESCO para que preste ayuda a los miembros de las Naciones Unidas que así lo soliciten.

(36) *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primera sesión del 23 de octubre al 15 de diciembre de 1946*, pp. 127-128. En virtud de la Resolución que comentamos se crea un Comité compuesto por 17 miembros de las Naciones Unidas, nombrados por la Asamblea General, encargado de estudiar los métodos por los que la Asamblea General podría estimular el desarrollo progresivo del Derecho internacional, la manera de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas, así como de otros organismos nacionales e internacionales.

(37) *Documentos oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, pp. 25-26.

(38) En *Ibid.*, pp. 62-63.

La Resolución 176 (II) por su parte, tras recordar los objetivos apuntados por la Resolución 94 (I), invita a los Estados miembros a tomar las medidas pertinentes para intensificar la enseñanza del Derecho internacional en todos sus aspectos -incluso el de su desarrollo y codificación-, en las universidades y establecimientos de enseñanza superior. Además, los Estados deberán también favorecer la enseñanza de las finalidades, los propósitos y el funcionamiento de las Naciones Unidas en las escuelas de los Estados miembros de las Naciones Unidas, conforme a lo expresado en la Resolución 137 (II).

Sin embargo, la Resolución 176 (II) no se llevó plenamente a la práctica. De ahí que algunos años más tarde, concretamente, el 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General apruebe la Resolución 1816 (XVII), titulada *Asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del Derecho internacional*. La parte dispositiva de esta Resolución encarecía a los Estados miembros que emprendieran amplios programas de formación, incluidos la organización de seminarios, la concesión de ayudas y el intercambio de profesores, estudiantes y becarios, así como el intercambio de publicaciones en la esfera del Derecho internacional. También pedía al Secretario General que, en colaboración con la UNESCO y en consulta con los Estados miembros, estudiara la forma en que se podría establecer y desarrollar tales programas, considerando entre otras cosas la posibilidad de proclamar un Decenio de las Naciones Unidas dedicado a la difusión del Derecho internacional (39). Todo ello en el convencimiento de que tales medidas contribuirían a la difusión y conocimiento a fondo del Derecho internacional, incluso fuera del ámbito de las universidades y de los establecimientos de enseñanza superior.

En la sesión plenaria celebrada el 16 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobaría una nueva Resolución, la 1968 (XVIII) por la que decide, entre otras cosas:

(39) *Documentos oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones*, suplemento nº 17 (A/5217), p. 74.

Para un comentario de esta Resolución ver GONZALEZ CAMPOS, J.D.: «El tema de la 'asistencia técnica' para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional», *REDI*, vol. XVII, nº 2, 1964, pp. 264-270.

a) constituir un Comité Especial de Asistencia Técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional compuesto de Afganistán, Bélgica, Ecuador, Ghana, Hungría e Irlanda, con la misión de elaborar un plan práctico y formular propuestas.

b) Pedir a la Unesco que recabe periódicamente de los Estados miembros amplia información sobre los estudios de Derecho internacional que se pueden cursar en sus universidades.

c) Invitar a los Estados miembros a que ofrezcan a estudiantes extranjeros becas para cursar estudios de Derecho internacional en sus universidades, y a que estimen la posibilidad de incluir en sus programas de intercambio cultural las medidas necesarias para el intercambio de profesores, estudiantes y expertos, así como publicaciones de Derecho internacional.

d) Invitar a los Estados miembros, a las organizaciones e instituciones internacionales o nacionales y a los particulares interesados a que realicen contribuciones voluntarias a los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas dirigidos a fomentar la enseñanza y la difusión del Derecho internacional (40).

El 17 de febrero de 1965, la Asamblea General tuvo ante sí el informe elaborado por el Comité Especial constituido en virtud de la Resolución 1968 A (XVIII) (41).

Dicho informe, estructurado en cinco capítulos y un anexo, analizaba, en primer lugar, el plan y las propuestas de tipo práctico para un programa

(40) *Documentos oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones*, suplemento nº 15 (A/5515), pp. 76-77.

(41) A comienzos de 1964 el Comité Especial celebró cuatro reuniones preparatorias de carácter oficioso, durante las cuales sus miembros expusieron su punto de vista sobre los elementos integrantes de un programa de asistencia e intercambio en materia de Derecho internacional, que habían sido propuestos hasta la fecha por los Estados miembros y por el Secretario General. Entre el 25 de noviembre de 1964 y el 29 de enero de 1965 tuvo lugar su período oficial de reuniones que arrojó como resultado el referido informe.

de asistencia e intercambio en la esfera del Derecho internacional. Es decir, tanto aquellas medidas de las Naciones Unidas y de la UNESCO orientadas primordialmente a fomentar y coordinar los programas de Derecho internacional llevados a cabo por los Estados miembros o las organizaciones e instituciones internacionales (42); como las actividades de asistencia directa e intercambio de las Naciones Unidas o de la UNESCO para coordinar, fomentar y mejorar los programas actuales, toda vez que, en opinión del Comité, las actividades de las Naciones Unidas en la esfera del Derecho internacional no han progresado en la misma medida que, por ejemplo, las actividades en la esfera económica, social y de los Derechos humanos. De ahí que la Resolución 1968 (XVIII) puede considerarse como una medida encaminada a remediar esta situación, al pedir el establecimiento de un programa de acción como parte de las actividades de las Naciones Unidas para promover la causa del Derecho internacional (43).

A continuación, el capítulo II relativo al Decenio del Derecho Internacional de las Naciones Unidas apoyaba la idea de señalar un periodo durante el cual se adoptarían medidas especiales para estimular el conocimiento y la comprensión del Derecho internacional. Durante el mismo se pondría en marcha el programa de formación, asistencia e intercambio sugerido en el capítulo I del informe.

(42) El Comité examinaba en primer lugar las disposiciones adoptadas en cumplimiento de las medidas concretas relativas a un programa de asistencia e intercambio recomendadas por la Asamblea General en la Resolución 1968 C (XVIII), destacando a este respecto la información sobre los cursos de Derecho internacional, los programas de becas, el intercambio de especialistas y expertos, las bibliotecas de Derecho y publicaciones jurídicas, la cooperación con las organizaciones e instituciones activamente interesadas en la esfera del Derecho internacional. A continuación, esbozaba también ciertas medidas complementarias cuya adopción recomendaba a la Asamblea General con miras a fomentar y coordinar las actividades que llevaban a cabo los Estados o diversas organizaciones e instituciones. Así, p.e., la colaboración de las Naciones Unidas y de la UNESCO en la organización de reuniones internacionales, la elaboración de un plan de estudios modelo para la enseñanza del Derecho internacional en las Universidades, el lugar que debería ocupar el Derecho internacional en otros programas de las Naciones Unidas, etc.

(43) Así entre los diversos elementos de un programa de asistencia directa y de intercambio que se esbozaban figuraban los seminarios, cursos de formación y repaso, becas, servicios de asesoramiento de expertos, publicaciones jurídicas y bibliotecas de Derecho y otras formas de asistencia e intercambio.

El capítulo III se ocupaba de los métodos destinados a la financiación del programa. Y en los dos últimos capítulos, el Comité Especial proponía la aprobación por la Asamblea General de una serie de actividades a desarrollar en el trienio 1965-1967, y recomendaba el establecimiento de un Comité Consultivo para asesorar al Secretario General sobre la aplicación del programa.

Examinado el Informe del Comité Especial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría el 20 de diciembre de 1965, la Resolución 2099 (XX) por la que se establece un Programa de asistencia e intercambio en la esfera del Derecho internacional y un Comité Consultivo de Asistencia Técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional, integrado por diez Estados miembros que serán designados cada tres años por la Asamblea General. El referido Comité se reunirá a petición del Secretario General o de la mayoría de sus miembros y asesorará al Secretario General sobre los aspectos de fondo de los programas contenidos en el informe del Comité Especial y sobre la aplicación de la presente Resolución, e informará, cuando proceda, a la Asamblea General (44).

2. EL Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional

A partir de la Resolución 2204 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General decide que el programa establecido en virtud de la Resolución 2099 (XX) pase a denominarse *Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional*, y que, en consecuencia, el Comité Consultivo se denominará en lo sucesivo de la misma manera.

(44) En su 1404 sesión plenaria de 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General a propuesta de la Sexta Comisión, designó a los siguientes Estados como miembros del Comité Consultivo: Afganistán, Bélgica, Ecuador, E.E.UU., Francia, Ghana, Hungría, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por consiguiente, el Programa de asistencia esta lanzado, y serán una serie de resoluciones posteriores las que le den el impulso definitivo (45). Bajo su égida, las Naciones Unidas han venido desarrollando toda una gama de actividades, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) la organización de cursos regionales de formación y capacitación destinados a ofrecer a profesores de Derecho jóvenes, a funcionarios gubernamentales y a estudiantes destacados que ya poseen cierta formación jurídica, la oportunidad de ampliar sus conocimientos de Derecho internacional bajo la dirección de Profesores de reconocido prestigio en esta disciplina, elegidos en función de los diversos sistemas jurídicos y regiones geográficas del mundo. En cuanto a la selección de participantes se ha venido primando la candidatura de los países en vías de desarrollo, estableciéndose el suministro de asistencia en forma de un subsidio de viaje para un participante de cada uno de los países en desarrollo, invitados al curso regional de formación y capacitación.

b) La concesión de becas dirigidas a los países en vías de desarrollo con el objetivo de proporcionar a las personas que actúan en el campo del Derecho internacional -estudiantes graduados, investigadores y funcionarios gubernamentales- otras oportunidades de ampliar sus conocimientos y su experiencia, particularmente en la esfera de las Organizaciones internacionales, o de trabajar o estudiar en la sede de las Naciones Unidas o de otros organismos especializados, o en una universidad o instituto de investigación prestigioso, fomentando al mismo tiempo el estudio de problemas jurídicos de especial interés.

c) La concesión de una bolsa de estudios anual en virtud de la Beca Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar (46).

(45) En este sentido cabe destacar las Resoluciones 2313 (XXII), de 14 de diciembre de 1967; 2464 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968; 2550 (XXIV), de 12 de diciembre de 1969; 2698 (XXV), de 11 de diciembre de 1970; 2838 (XXVI), de 18 de diciembre de 1971; 3106 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973; 3502 (XXX), de 15 de diciembre de 1975; 32/146, de 16 de diciembre de 1977; 43/144, 17 de diciembre de 1979; 36/108, de 10 de diciembre de 1981; 38/129, de 19 de diciembre de 1983; 40/66, de 11 de diciembre de 1985; etc.

(46) Esta bolsa de estudios anual es introducida en el Programa a partir de la Resolución 36/108 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981. Por Resolución 36/79, de 9 de

d) El envío de las publicaciones jurídicas de las Naciones Unidas así como de los documentos (mimeografiados e impresos) de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan específicamente de problemas jurídicos.

e) La prestación de servicios de asesoramiento de expertos en orden al establecimiento y mejora de los programas nacionales de enseñanza del Derecho internacional; la organización de bibliotecas adecuadas en los Ministerios de Relaciones Exteriores y en las universidades, especialmente en los países en desarrollo; la redacción y preparación de disposiciones legislativas relacionadas con problemas jurídicos internacionales; la asesoría acerca de la aplicación práctica de las normas de Derecho internacional; etc.

f) Otras formas de asistencia e intercambio, entre las que cabe destacar las subvenciones de la UNESCO a instituciones no gubernamentales -Academia de Derecho Internacional de La Haya, Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas- dedicadas a la enseñanza, el estudio o la divulgación del Derecho internacional; la ampliación de las actividades informativas de las Naciones Unidas mediante la publicación de estudios técnicos del desarrollo de diversos aspectos del Derecho internacional.

El Programa se nutre además con la participación del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas (UNITAR) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), quienes colaboran estrechamente en la organización de las referidas actividades.

El Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas —organismo autónomo dentro del marco de las Naciones Unidas— contribuye al logro de los objetivos previstos en el Programa, brindando formación profesional, en diversos ámbitos, a personas procedentes, sobre todo, de los países en desarrollo para que asuman funciones al servicio de

diciembre de 1981, la Asamblea General invitaba a los gobiernos de los Estados participantes en la *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, así como a universidades, fundaciones filantrópicas y otras instituciones y organizaciones nacionales e internacionales interesadas a que aportasen contribuciones a la dotación de la citada Beca de estudios del Derecho del mar.

las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como de los respectivos servicios nacionales relacionados con los trabajos de las Naciones Unidas, las organizaciones relacionadas con los mismos y otras instituciones que actúen en esferas conexas. El Instituto lleva a cabo también investigaciones y estudios vinculadas con las funciones y objetivos de las Naciones Unidas. La formación profesional y la realización de investigaciones se combina con la organización de seminarios sobre temas especializados (47).

La contribución de la UNESCO al Programa de las Naciones Unidas en favor del Derecho internacional cobra carta de naturaleza tras la Resolución 3232 —adoptada en la 14 sesión de su Conferencia General— por la que el Director General de la Organización le autoriza a emprender, en colaboración con la ONU, estudios e investigaciones dirigidas a fomentar una comprensión más amplia del Derecho internacional público y la difusión de la enseñanza de esta disciplina (48). En desarrollo de la mencionada Resolución, la UNESCO adoptara un Plan de Trabajo para el período 1967-1968, en el que se subraya la necesidad de emprender estudios sobre el desarrollo de la enseñanza del Derecho internacional. Estos estudios podrán ser discutidos con ocasión de cursos regionales de perfeccionamiento o de reuniones de expertos (49).

En 1975, las actividades de la UNESCO relativos al Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional se van a vincular con los «problemas de la paz», comprendiendo toda una serie de ayudas directas a las universidades para fomentar la enseñanza y la investigación de las distintas disciplinas sociales atinentes a la paz, incluido el Derecho internacional y las Relaciones internacionales (50). Por consiguien-

(47) Desde 1968 el Instituto viene realizando seminarios regionales sobre Derecho internacional. El primero tuvo lugar en América Latina y fue seguido de otros en Asia (1969 y 1976), África (1971, 1975 y 1981), etc.

(48) UNESCO, *Actes de la 14ème session*, Paris, 1966, pp. 57-58.

(49) UNESCO, *Programme et budget approuvés pour 1967-1968*, pp. 324-325. En 1967 la UNESCO publicaba bajo la dirección del Prof. R.J. DUPUY un estudio sobre la enseñanza del Derecho internacional público bajo el título *Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur. Droit International*.

(50) Por Resolución 10.1 adoptada en la Conferencia General de 21 de noviembre de 1974, la UNESCO subraya el objetivo de promover «el estudio del papel del Derecho internacional y de las Organizaciones internacionales en el establecimiento de un orden mundial pacífico».

te, a partir de este momento, la UNESCO desplegará una serie de acciones encaminadas a la reunión y a la publicación de la información relativa a las oportunidades existentes para estudios y formación internacionales, la cooperación en la administración de becas ofrecidas para los gobiernos de los Estados miembros por las Naciones Unidas o por otras Organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, la participación de la UNESCO en la organización de cursos de formación y de repaso, la organización de coloquios científicos regionales sobre cuestiones de Derecho internacional de interés particular para cada región, etc.

Paralelamente, el imperativo de impulsar «*el desarrollo progresivo, del Derecho internacional y su codificación*», enunciado en el art. 13 párr. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, ha sido una necesidad que, en general, los Estados han ido reconociendo cada vez más y a la que han prestado una atención constante. Los sucesivos períodos de sesiones anuales de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional han constituido medios regulares para el examen sistemático del Derecho internacional (51).

3.- Valoración crítica de la acción de las Naciones Unidas en favor de la enseñanza del Derecho internacional

La acción de las Naciones Unidas en el marco de su *Programa de asistencia para la enseñanza, el estudio, la difusión, y una comprensión más amplia del Derecho internacional* ha supuesto un paso importante en la consecución del objetivo de impulsar el desarrollo de esta disciplina.

No solo se ha intensificado la enseñanza del Derecho internacional, particularmente en los países en vías de desarrollo (52), sino que también

(51) Véase al respecto «Examen de conjunto del Derecho internacional: Documento de trabajo preparado por el Secretario General» (Doc. A/CN.4/245), *Anuario de la CDI*, 1971, vol. II (segunda parte), pp. 1-114.

(52) A este respecto, PELAEZ MARON afirmaba que los Estados en desarrollo han alcanzado unos ciertos logros, pero, en términos generales, su impulso ha quedado frenado no solo por la crisis económica iniciada en la década de los setenta, sino también por la división Norte-Sur que continua siendo evidente y pasa, con todas sus consecuencias, por el Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional (PELAEZ MARON, J.M.: «La escisión

numerosos Institutos y Asociaciones científicas se han hecho eco de esa imperiosa llamada en pro de la necesidad de difundir el Derecho internacional, ampliando su alcance y asegurando su aplicación a las relaciones entre los Estados, pudiendo citarse a este respecto la labor del Instituto de Derecho Internacional (IDI) que, con ocasión de la sesión de su centenario celebrada en Roma del 5 al 15 de septiembre de 1973, adoptaría una Resolución relativa a *la enseñanza universitaria del Derecho internacional*, en la que llama la atención de las universidades y otros institutos de enseñanza superior, de los gobiernos y de las Organizaciones internacionales, sobre la importancia de asegurar, en la medida más amplia posible, la enseñanza universitaria del Derecho internacional, toda vez que en numerosas universidades se ha constatado que esta disciplina o bien no constituye una materia de enseñanza obligatoria o bien ha dejado de constituirse. Además, decide crear un Grupo de trabajo con la misión de reunir informaciones sobre el estado actual de la enseñanza del Derecho internacional en las diferentes regiones del mundo y de presentar recomendaciones con base en la información recabada (53).

-
- Norte-Sur y la enseñanza del Derecho internacional: apunte para una reflexión», comunicación presentada en las VII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre *La enseñanza e investigación del Derecho internacional y las Relaciones internacionales (La Rábida, 23-25 de marzo de 1983)*
- (53) Texto en *Annuaire de l'IDI*, 1973, pp. 795-796. En julio de 1977, el Grupo de trabajo presentó un informe sobre «la enseñanza del Derecho internacional» en el que ponía de manifiesto como, en los momentos actuales, pese a la importancia primordial reconocida al Derecho internacional en la sociedad internacional por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a la postura de la Asamblea con miras a garantizar al Derecho internacional una posición preeminente en la enseñanza, su enseñanza resultaba insuficiente como consecuencia de una serie de factores: la penetración relativamente tarde del Derecho internacional en los programas universitarios en comparación con las disciplinas del Derecho interno; la sobrecarga de los programas universitarios en relación con la evolución de los estudios jurídicos; la convicción de que el jurista en su vida profesional no tiene necesidad del Derecho internacional; la consideración de que el Derecho internacional contemporáneo constituye un obstáculo a la política de fuerza; la desconfianza de los Estados del Tercer Mundo respecto del Derecho internacional.
- Para paliar esta situación, el Informe proponía una serie de medidas tendentes a garantizar tanto una mejor comprensión del papel del Derecho internacional en la vida internacional, como el carácter obligatorio de su enseñanza. Entre ellas destacaban: organización de conferencias internacionales sobre la ampliación obligatoria de la enseñanza del Derecho internacional, llamada de atención de las Naciones Unidas sobre el estado insatisfactorio de su enseñanza, creación de una comisión permanente encargada de seguir la evolución de su enseñanza en el mundo, examen de la posibilidad de poner en pie un consejo internacional para la defensa del Derecho internacional, etc.(IDI: *L'enseignement du Droit international. Rapport avec projets de résolutions présentés par M. Jaroslav Zourek*, juillet 1977, pp. 48-63).

En su sesión de Atenas de 1979, el IDI, a través de una nueva Resolución, subrayaba como las enseñanzas del Derecho internacional público cumplen diversas funciones en distintos niveles. Así los conocimientos del Derecho internacional público son indispensables para los especialistas que precisan los Estados y las Organizaciones internacionales, son aconsejables para los juristas en general y para los funcionarios estatales en particular, y en fin es conveniente que se difundan los principios esenciales del Derecho internacional público en general (54).

En la misma línea, se sitúan las manifestaciones colectivas de otras asociaciones científicas como el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales (55), la Dotación Carnegie para la Paz Internacional (56), o la American Society of International Law (57). A estos esfuerzos vienen a sumarse algunas aportaciones colectivas como la de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales

(54) Texto en *Annuaire de l'IDI*, 1979, pp. 205-209.

(55) En su reunión inaugural celebrada en Bogotá del 18 al 25 de marzo de 1964, el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, aprobaría la Resolución II relativa a la *Enseñanza e investigación del Derecho internacional* en la que se destaca como «*constituye un deber de los profesores universitarios que se dedican al Derecho internacional contribuir de forma constante al desarrollo, perfeccionamiento y universalización de esta ciencia, cuya contribución al mantenimiento de la paz mundial es evidente*» (Texto de la Resolución en *Documentos oficiales del vigésimo periodo de sesiones de la Asamblea General*, Anexos, vol. III, 21 de septiembre-22 de diciembre de 1965, pp. 23-24).

(56) Especialmente con ocasión del Coloquio sobre *la enseñanza del Derecho internacional*, celebrado en Ginebra del 13 al 15 de agosto de 1956, y de la Conferencia sobre *la enseñanza del Derecho internacional y de las Relaciones Internacionales* que tuvo lugar en la Universidad de Singapur del 13 al 16 de enero de 1964. Las conclusiones del Coloquio de Ginebra pusieron especial énfasis en que cualquiera que fuera el marco de la enseñanza de la disciplina «*debe reservarse necesariamente un lugar adecuado a la exposición de las realidades sociales subyacentes a las normas del Derecho positivo, al objeto de iniciar más directamente a los estudiantes en el conocimiento concreto del medio internacional que la norma jurídica esta llamada a regular*» («*Colloque sur l'enseignement du Droit International (Genève, 13-15 août 1956)*», *Revue Général de Droit International Public*, 1956, p. 582). Por su parte, la Conferencia decidió crear un Comité provisional encargado de reunir y distribuir informaciones en torno a la enseñanza del Derecho internacional (*Round table on the teaching of international Law and Relations*, Singapur/Malaysia, January 13-16, 1964, Final report).

(57) La American Society ha auspiciado la publicación de diversos estudios consagrados a la enseñanza del Derecho internacional, tales como *International Legal Studies-A survey of teaching of International Law in American Law Schools 1963-1964*; *A survey of the teaching of international Law in political science Departments*, 1963; *The practical State of teaching and research in International Law* que cubre la década de los 70.

que dedicó sus VII Jornadas celebradas en la Rábida en 1983 al examen crítico y prospectivo de la enseñanza y la investigación del Derecho internacional público y privado y de las Relaciones internacionales, en España; o las de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) que ha asumido como uno de sus objetivos fundamentales el de propender al desarrollo y codificación del Derecho internacional y promover la actualización de su enseñanza y la realización de investigaciones en el referido ámbito científico, coordinando la actividad individual y colectiva tendiente a esos logros (58).

La preocupación se ha hecho sentir también en el ámbito universitario en cuyo marco se han desarrollado importantes aportaciones científicas sobre el tema (59), siendo de destacar a este respecto las reflexiones de la doctrina

(58) Arts. 3 a) y c) de su Estatuto. El Tema de la enseñanza ha sido tratado con ocasión de los Congresos ordinarios celebrados en Rosario (1983), Tucumán (1987) y más recientemente, con ocasión del XII Congreso Ordinario de la AADI y VII Congreso Argentino de Derecho Internacional, celebrado en Salta del 4 a 6 de noviembre de 1993, destacando las ponencias presentadas por el Dr. Ernesto REY CARO sobre *Los contenidos básicos de los programas de Derecho internacional público a la luz de los cambios operados en el sistema internacional*, y por la Dra. Zlata DRNAS DE CLEMENT en torno a las *Pautas metodológicas para la elaboración de Programas de Derecho internacional público*. Con anterioridad, el tema había sido abordado por el Primer seminario de Profesores e Investigadores de Derecho Internacional, reunido en la ciudad argentina de Rosario en 1968.

El Estatuto de la AADI así como las distintas resoluciones y recomendaciones sobre la enseñanza e investigación del Derecho internacional pueden verse AADI: *El Derecho internacional en la Argentina. Veinticinco años de aportes (1968-1993)*, Córdoba, 1993, pp. 177-189; 37-41; 112; 127-130.

En la misma línea podemos citar los trabajos del Centro de Estudios Internacionales de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas de Estrasburgo consagrados a *L'enseignement et la recherche en Droit International en France face aux besoins de la pratique* (Actes du Colloque des 17 et 18 mars 1967), Paris, 1968, que cuenta con las interesantes aportaciones de FLOTY, M.: «Enseignement et recherche en Droit international: inventaire des nos besoins», en *Ibid.*, pp. 35-49; LADREIT DE LACHARRIERE, G.: «Enseignement et recherche en matière de Droit international: les besoins de l'administration», en *Ibid.*, pp. 51-61; VIRALLY: «Enseignement et recherche en Droit international en 1967: Difficultés et exigences», en *Ibid.*, pp. 15-34.

(59) En este sentido ya es clásica la obra de LACHS, M.: *The teacher in International Law*, La Haya, 1982; ver asimismo BIG CHENG: *International Law: Teaching and practice*, London, 1982; CHARVIN, R.: «Le Droit International tel qu'il a été enseigné. Notes critiques de lecture des traités et manuels (1850-1959)», *Mélanges Ch. Chaumont*, Paris, 1984, pp. 135 y ss.; FALK, A. R.: «New approaches to the study of International Law and the teaching of International Law», *American Journal of International Law*, vol. 61, n.º 1, 1967, pp. 477-495; JENNING, R.Y.: «Teachings and teaching in International Law», *Essays in honour of judge M. Lachs*, La Haya, 1984, pp. 121-131; KING GAMBLE, J.: *Teaching International Law in the 1990s*, Washington, 1993; ODA, S.: «Teaching and research of international Law in Japan», *The Japanese Annual of International Law*, n.º. 9, 1965, pp. 85-100.

española, renovadas en los últimos años a raíz de la reforma general de la enseñanza emprendida en España en las últimas legislaturas, que ha afectado también a la institución universitaria (60).

Como quiera que sea, es manifiesto que la labor de las Naciones Unidas en favor del Derecho internacional ha contribuido a reforzar la posición de éste; sin embargo, todavía queda mucho por hacer. Es criticable que el Programa se oriente casi exclusivamente hacia los países en vías de desarrollo cuando en muchos otros Estados la enseñanza del Derecho internacional dista mucho de ser plenamente satisfactoria. Por otro lado, el Programa desde su puesta en funcionamiento adolece de los suficientes recursos financieros

- (60) AGUILAR NAVARRO: «Tareas de la doctrina española en Derecho internacional público», *REDI*, vol. XVII, nº 4, 1964, pp. 501-515; CARRILLO SALCEDO: «Reflexiones sobre el contenido y la enseñanza del Derecho internacional público, en la doctrina española contemporánea» (work paper), *Conference of the Law of the World*, Madrid, septiembre 1979; GONZALEZ CAMPOS/MESA GARRIDO: «La enseñanza del Derecho internacional en España (1964-1966)», *REDI*, vol. XIX, nº 2, 1966, pp. 127-133; DEL ARENAL MOYUA, C.: «El Derecho internacional público y las Relaciones internacionales como ciencias de la realidad internacional», *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1980, pp. 17-47; JUSTE RUIZ, J.: «Un nuevo mundo en la enseñanza del Derecho: impresiones de un internacionalista en la Facultad de Derecho de Berkeley», *REDI*, vol. XXX, nº 2-3, 1977, pp. 393-414; MARIN LOPEZ, A.: «La enseñanza del Derecho internacional público», *REDI*, vol. X, nº 1-2, 1957, pp. 127-136; MIAJA DE LA MUELA: «Consideraciones sobre el concepto y didáctica del Derecho internacional», *Anales de la Universidad de Valladolid*, 1934, pp. 91 y ss.; RUBIO GARCIA, L.: «Derecho internacional, vida internacional, Relaciones internacionales y exigencias de la enseñanza», *Revista de Política Internacional*, nº 141, septiembre-octubre, 1975, pp. 235-258; TRUYOL Y SERRA: «Nota sobre el Derecho internacional público como disciplina científica y materia docente», *REDI*, vol. X, nº 3, 1957, pp. 436-445.

Más recientemente, CASANOVAS Y LA ROSA, O.: «Derecho internacional público», *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, pp. 145-168; PIÑOL i RULL, J.: «La categorización de la ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho internacional público», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo...op.cit.*, pp. 587-603; PUEYO LOSA, J.: «Reflexiones sobre la enseñanza del Derecho internacional Público», *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura (Caceres)*, nº 5, 1987, pp. 303-352; REMIRO BROTONS, A.: «Reflexión introductoria» en su Programa de Derecho internacional Público del curso académico 1984-1985 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Véase también aunque centrándose en el método JIMENEZ PIERNAS, C.: «Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo...op.cit.*, pp. 377-395; PEREZ GONZALEZ, M.: «Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: Método, evolución social y *law making* en Derecho internacional público», *Liber Amicorum en homenaje al Prof. Luis Tapia Salinas*, Madrid, 1989, pp. 229-251.

para su gestión, dependiendo en amplia medida de las contribuciones voluntarias de los Estados y de las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales. Por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas no ha dejado de subrayar con insistencia (61) que aunque son notables los esfuerzos realizados por los Estados en el plano bilateral, resulta necesario continuar alentando a los Estados y a las Organizaciones e instituciones internacionales a que apoyen más el Programa e intensifiquen sus actividades para promover la enseñanza y la difusión del Derecho internacional. Es preciso que el Derecho internacional ocupe un lugar adecuado en la enseñanza de las disciplinas jurídicas en todas las universidades. A tal fin corresponde a los gobiernos estimular la inclusión de cursos de Derecho internacional en los programas de estudios jurídicos ofrecidos en las instituciones de enseñanza superior. Además, dado que el Programa adolece de falta de medios materiales para desplegar toda su eficacia, es preciso que los Estados miembros, universidades y otras organizaciones e instituciones nacionales e internacionales así como los particulares hagan contribuciones voluntarias destinadas a financiar el Programa o ayudar de cualquier otra forma a su ejecución y posible ampliación. Consciente de todas estas insuficiencias, las Naciones Unidas han decidido establecer para la presente década un nuevo Decenio para el Derecho internacional, entre cuyos objetivos figura el incentivar el estudio y la difusión más amplia posible del Derecho internacional.

4.- El Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: Incentivo en la promoción de la enseñanza y la difusión del Derecho internacional

La Resolución 44/23 de la AGNU, de 17 de noviembre de 1989, por la que se declaró el período 1990-1999 *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional*, ha venido a reforzar así las actividades de asistencia de las Naciones Unidas para promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.

(61) Las Resoluciones 2838 (XXIV), 3106 (XXVIII), 3502 (XXX), 32/146, 34/144, 36/108, 38/129, 40/66, entre otras, constituyen un claro ejemplo.

Las acciones concretas a emprender para el logro de los objetivos enunciados han sido acometidas por la Resolución 45/50 de la AGNU, de 28 de diciembre de 1990 que establece en su Anexo un *Programa de actividades para el primer período (1990-1992) de la Decada de las Naciones Unidas para el Derecho internacional* (62); y, más recientemente, por la Resolución 47/32 de la AGNU, de 25 de noviembre de 1992, cuyo Anexo, conteniendo el nuevo *Programa de actividades para el Segundo período (1993-1994)*, introduce pocas novedades en relación con el Programa del bienio anterior, pudiendo afirmarse que muchos de sus puntos se reiteran en todo su tenor literal.

Centrandonos en el contenido de estos Programas, particularmente en su punto IV relativo al «fomento de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional», se observa que las vías de acción más importantes tienden a:

1. Atribuir especial importancia a la prestación de apoyo a las instituciones académicas y profesionales que ya hicieran actividades de investigación y enseñanza en el ámbito del Derecho internacional, así como a fomentar el establecimiento de esas instituciones en los lugares donde no existiesen, particularmente en países de desarrollo. Se alienta a los Estados y a otros organismos públicos y privados a que contribuyan al fortalecimiento del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.

2. Los Estados deberían estimular a sus instituciones educativas para que impartan cursos de Derecho internacional dirigidos a estudiantes de Derecho, ciencias políticas, ciencias sociales y otras disciplinas pertinentes. Deberían considerar asimismo la posibilidad de convocar conferencias de expertos a nivel nacional y regional con el objeto de estudiar la cuestión relativa a la preparación de modelos de programas y material de estudio para cursos de Derecho internacional, la capacitación de profesores, la preparación de libros de texto y uso de tecnología moderna para facilitar la enseñanza e investigación del Derecho internacional. Además, los Estados, el sistema de

(62) Ver texto en *La Comunità Internazionale*, vol. XLVII, nº 4, 1992, pp. 747, 824-827.

la Organización de las Naciones Unidas y las Organizaciones regionales deberían considerar la posibilidad de organizar seminarios, cursos de formación, conferencias y de realizar estudios sobre distintos aspectos del Derecho internacional.

3. Alentar a los Estados y a otros órganos públicos o privados para que contribuyan al fortalecimiento del Programa de asistencia de las Naciones Unidas en favor del conocimiento del Derecho internacional.

4. Prestar ayuda a las instituciones académicas y profesionales que despliegan actividades de investigación y enseñanza en el ámbito del Derecho internacional, fomentando su establecimiento en los lugares donde no existen, especialmente en los países en desarrollo.

5. Propiciar la cooperación entre los países en desarrollo, así como entre países desarrollados y en desarrollo, y en concreto entre aquellas personas que realizan actividades en la esfera del Derecho internacional, a los efectos del intercambio de experiencia y la asistencia mutua en materia de Derecho internacional, incluida la asistencia en el suministro de libros de texto y manuales de Derecho internacional.

6. Animar a los Estados a que organicen cursos especiales de formación en Derecho internacional orientados a profesionales en Derecho, incluidos jueces y funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores u otros Ministerios pertinentes, y personal militar. A tal fin se recaba la colaboración de la UNITAR, UNESCO, Academia de Derecho Internacional de La Haya, organizaciones regionales y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

7. Los Estados y las Organizaciones internacionales deberían fomentar —si aún no lo hubiesen hecho— la publicación de instrumentos jurídico-internacionales, y estudios de publicistas competentes y resúmenes, repertorios o anuarios de su práctica.

8. Se invita a otros Tribunales y Cortes internacionales, incluidos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a dar una mayor difusión a sus fallos y opiniones consultivas, considerando la posibilidad de preparar resúmenes temáticos de ellos.

El órgano encargado de la coordinación del Programa de acción del Decenio es la Sexta Comisión -actuando básicamente por conducto de su Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (63) y con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas- quien deberá estudiar la posibilidad de celebrar un Congreso de las Naciones Unidas sobre el Derecho internacional público en 1994 o 1995.

En la ejecución del Programa del Decenio sería deseable también que los Estados establezcan, según sea necesario, comités nacionales, regionales o subregionales que presten asistencia.

Por último, el programa de actividades para el período 1993-1994 subraya la absoluta necesidad de contar con los medios financieros suficientes para llevar a la práctica el Programa del Decenio, instándose a los gobiernos, Organizaciones internacionales y otras fuentes, incluido el sector privado, a que hagan contribuciones voluntarias.

En suma, la mejor manera de que este nuevo Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional tenga efectos prácticos provechosos, radica en la propia conducta de los Estados, que son los encargados de que dicho Derecho tenga plena vigencia y validez. Todo lo que los Estados, las Organizaciones internacionales, las universidades así como otras entidades puedan hacer para cumplir las acciones propuestas a lo largo del Decenio, constituye el mejor aporte para la difusión del ordenamiento jurídico internacional, contribuyendo de esta manera a un reconocimiento más general de su importancia en el mundo de hoy y de su papel esencial en la prevención y la solución de los conflictos que surgen en la sociedad internacional.

(63) Fue constituido en virtud de la Resolución 45/50 con miras a preparar recomendaciones generalmente aceptables con respecto al Programa de actividades para el Decenio.